

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

HÉCTOR I. ARVELO
MORALES

Apelante

KLAN202200183

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.:
C1TR2019-0120

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan Puerto Rico a 25 de marzo de 2022.

-I-

Comparece, por derecho propio, el Sr. Héctor I. Arvelo Morales, en adelante el señor Arvelo, y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada de presentar su alegato en oposición.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por incumplimiento craso del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

¹ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-II-

El señor Acevedo presentó una *Moción de Apelación al Hon. Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, que trascribimos a continuación:

Para que el Hon. Tribunal de Apelaciones revise el caso de epígrafe por la siguiente razón:

ABUSO DE DISCRECIÓN POR PARTE DEL HON. JUEZ SUPERIOR, DAVID CALDERÓN CORDERO.

Que el Hon. Juez mencionado erró al no considerar el derecho del acusado a una defensa justa y adecuada.

Que el agente interventor, William Méndez Guzmán, sometió el caso por alegada infracción al Art. 7.02 de la ley de tránsito #22, y que así consta en su Declaración Jurada.

Pero que en la Vista del 17 de mayo de 2019, Vista para juicio en su fondo, a la cual el agente Méndez Guzmán no compareció, el Art. 7.02 fue enmendado por el Ministerio Público y sustituido por el Art. 7.01.

Este cambio repentino de un artículo a otro causó daño al imputado, quien debido a dicho error se vi[o] impedido de presentar una defensa justa y adecuada.

Por tal razón el imputado le pide al Hon. Tribunal de Apelaciones la desestimación de los cargos en su contra, y deje sin efecto el fallo de culpabilidad emitido por el Hon. Tribunal de Primera Instancia.

Como cuestión de umbral, desconocemos si el señor Arvelo presentó una Apelación Criminal conforme los parámetros de la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, por lo cual no estamos en posición de determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso.

Si asumimos que el escrito presentado tiene la intención de constituir el alegato de una apelación

criminal, el mismo incumple crasamente con la Regla 28 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28. Esto es así, porque no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; tampoco señala los errores que, a su juicio, cometió el TPI; ni discute los mismos, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.²

En fin, el escrito del señor Arvelo no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente.

-III-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.³

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Arvelo por no haberse proseguido con diligencia. Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28 (C) (1) (c) (d) (e) .

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C) .

⁴ *Id.*